

Recurso 283/2014**Resolución 170/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 5 de mayo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.** contra la resolución, de 29 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicio mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal de aparatos elevadores y escaleras automáticas instaladas en los centro vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte CCA. 6LWWZUP) convocado por el Área Hospitalaria San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 29 de marzo de 2014, en el Boletín oficial del Estado y en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía, ambos de fecha 31 de marzo de 2014, resultando que



finalizado el plazo de presentación de ofertas el 5 de mayo de 2014 presentaron oferta cinco empresas encontrándose entre ellas la ahora recurrente. El valor estimado del contrato es de 2.069.856,00 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 29 de julio de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la empresa SCHINDLER, S.A., que fue notificada a todos los licitadores y publicada en el perfil de contratante el día 8 de agosto de 2014.

CUARTO. El 26 de agosto de 2014, tuvo entrada en el Registro general del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U. contra la resolución, de 29 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios citado. El recurso junto con el expediente de contratación, el informe sobre las alegaciones al mismo y un listado de las empresas licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones fue remitido por el órgano de contratación, teniendo entrada en este Tribunal los días 18 y 29 de septiembre y 9 de octubre de 2014.

La recurrente solicita que se dicte resolución estimando el recurso, al entender que el órgano de contratación no ha cumplido la necesaria motivación de la resolución, que resulta insuficiente, por cuanto de la valoración técnica de los aspectos requeridos en la presente licitación, no quedan suficientemente



explicadas las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, con respecto a la realizada por esta parte, que hayan sido determinantes para su adjudicación.

QUINTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 15 de octubre de 2014, se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones, no habiéndose presentado en el plazo concedido para ello.

SEXTO. Con fecha 27 de enero de 2015 tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal escrito de la recurrente manifestando que mediante comunicación del Servicio Andaluz de Salud les fue notificado el fin del servicio, con efectos de 1 de septiembre de 2014, que hasta entonces como adjudicatario venía prestando y que no estando de acuerdo con la ausencia de suspensión del procedimiento, en tanto no se resolviese el recurso especial en materia de contratación interpuesto, interpuso cuestión de nulidad, con fecha 3 de septiembre de 2014, ante el órgano de contratación.

No constando en este Tribunal el mencionado escrito de cuestión de nulidad, mediante oficio de la Secretaría de 29 de enero de 2015, se solicitó al órgano de contratación escrito de interposición de la citada cuestión de nulidad, informe sobre la misma y cualquier otra documentación que se haya podido derivar del órgano de contratación posterior a la última remitida a este Tribunal. Dicha documentación fue recibida en este Tribunal con fecha 16 de febrero de 2015.

En el informe a la cuestión de nulidad, el órgano de contratación manifiesta que el contrato se formalizó y entró en vigor con fecha 1 de septiembre de 2014 ya que no se solicitaba expresamente por el recurrente la medida cautelar de suspensión, ni había sido admitido a trámite el recurso especial en materia de contratación por este Tribunal, ni se había pronunciado sobre la suspensión.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del



TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 2.069.856,00 euros y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito*



que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

En el supuesto examinado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente y publicada en el perfil de contratante los días 7 y 8 de agosto de 2014 respectivamente, presentándose el recurso en el registro del órgano de contratación el 26 del mismo mes de agosto, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta que se centran en entender que el órgano de contratación no ha cumplido la necesaria motivación de la resolución, que resulta insuficiente, por cuanto de la valoración técnica de los aspectos requeridos en la licitación, no quedan suficientemente explicadas las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, con respecto a la realizada por la recurrente, que hayan sido determinantes para su adjudicación.

Procede, por tanto, analizar en primer lugar la alegación de la recurrente de ausencia o no de motivación de la resolución de adjudicación para, posteriormente, en el supuesto de desestimarse la misma, proceder al análisis de los restantes motivos del recurso, todos ellos, relacionados con la valoración de los criterios de adjudicación.

En cuanto a esta alegación de la recurrente, esto es, la falta de motivación de la resolución de adjudicación, es doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras más recientes, en la resolución 77/2015, de 24 de febrero, que la adjudicación se entenderá motivada adecuadamente, si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos



necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto indefensión.

El que la adjudicación ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4 del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo 151.4 dispone:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153.

(...)”

Del precepto transcrito, cabe señalar, en primer lugar, que el objetivo que persigue el legislador con la motivación es suministrar a los licitadores excluidos, la información suficiente sobre cuáles fueron las razones que determinaron su exclusión o descarte, con el fin de que los candidatos puedan contradecir mediante la interposición del correspondiente recurso, las razones



argumentadas como fundamento del acto recurrido.

En segundo lugar, el citado precepto regula la determinación concreta de cómo se ha de entender cumplida en cada caso la exigencia de motivación.

En tercer lugar, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

En este sentido, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Esto es lo que acontece en el supuesto examinado donde el acto objeto del recurso contiene los elementos suficientes para entenderse motivado, de



manera que permite a la recurrente conocer y atacar los motivos que conducen a la adjudicación y, en su caso, impugnarla, sin que sea posible entender en este caso que se haya producido indefensión alguna. Por otro lado también pudo solicitar el trámite de “*vista de expediente*”, cosa que tampoco hizo, o al menos, no existe constancia documental de ello en el expediente remitido.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, entiende este Tribunal que con lo recogido en la resolución de adjudicación se cumple lo establecido en el citado artículo 151.4, siendo suficiente para que la recurrente pueda interponer un recurso suficientemente fundado, como así lo ha hecho, por lo que no puede estimarse esta alegación.

SEXTO. Respecto al resto de motivos del recurso, en total cuatro, todos relacionados con la valoración efectuada por la Administración en relación con los criterios evaluables mediante juicio de valor, que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) denomina criterios de valoración no automática, se plantea por la recurrente en su alegato una valoración alternativa además de una motivación insuficiente de la efectuada por la Administración, como se ha analizado en el fundamento de derecho anterior.

La resolución de adjudicación ahora impugnada, en su antecedente de hecho sexto, recoge el informe realizado por la comisión técnica para la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor que la recurrente en determinados aspectos del mismo pone en tela de juicio.

Las pretensiones por parte de la recurrente de errores, arbitrariedades o falta de motivación realizadas por el órgano de contratación a la hora enjuiciar las ofertas de los licitadores se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, integrado por un equipo multidisciplinar en este caso de seis miembros, según consta en el expediente de contratación al que



ha tenido acceso este Tribunal, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetado salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor, criterios no automáticos en terminología del PCAP. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 120/2015, de 25 marzo, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, por todas la citada 120/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de



2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: <<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.

En este asunto en concreto, en su primera alegación relativa a la valoración de los criterios no automáticos, pone de manifiesto la recurrente que en el inciso A.4 de la evaluación de las ofertas contenidas en la resolución de adjudicación notificada, se valora con dos puntos su oferta y la de la adjudicataria, y se deduce del idéntico texto de dicha valoración que ambos realizan un amplio número de mejoras para el Hospital sin coste para este pero, en ningún caso, se mencionan las mejoras que propone cada uno al objeto de apoyar el juicio de valor que consta en la resolución impugnada. Ello supone, sigue manifestando la recurrente, que no es posible valorar si las mejoras del adjudicatario son equiparables a las presentadas por esta parte.

Concluye la recurrente que no puede admitirse desde el punto de vista jurídico que se valore de forma genérica, sin entrar siquiera a valorar cada una de las mejoras propuestas por la adjudicataria y esta parte.



El inciso A.4 al que alude la recurrente es la parte de la resolución de adjudicación en la que se recoge el informe técnico de valoración de los criterios no automáticos, en la que se valora la planificación técnica del servicio, en concreto las soluciones técnicas propuestas para subsanar las deficiencias observadas en el informe técnico de la visita de reconocimiento. Pues bien, en este caso, el citado informe técnico establece para ambos licitadores, actuales recurrente y adjudicatario, el mismo tenor literal, asignándole la misma puntuación, esto es, “Realiza reconocimiento previo exhaustivo, ficha de características de cada aparato y estado actual, por centro. Aporta soluciones/mejoras sin coste hospital, explicando cada mejora a realizar en cada equipo y planificación de las mismas en las siguientes líneas referentes a eficiencia energética, accesibilidad, confort e imagen”.

Así la recurrente alega la imposibilidad de poder comparar las mejoras aportadas por uno y otro, manifestando que las aportadas por ella son de gran importancia e importe, incluso las valora al manifestar que rondan los doscientos mil euros. Por su parte el órgano de contratación manifiesta que tal y como se recoge en la resolución de adjudicación, este apartado se ha evaluado teniendo en cuenta la calidad del informe de reconocimiento previo y las soluciones aportadas.

Como se puede colegir de lo establecido en el PCAP y en la resolución de adjudicación, ni el número de mejoras ni la importancia económica de las mismas aparece en este apartado como criterio de valoración, por lo que la pretensión de la recurrente de que las mejoras sean determinantes de la valoración no puede admitirse. No apreciándose error, arbitrariedad o falta de motivación, la pretensión de la recurrente debe desestimarse.

SÉPTIMO. Con respecto a la segunda alegación relativa a la valoración de los criterios no automáticos, la recurrente pone de manifiesto que en el inciso A.5 de la evaluación de las ofertas contenida en la resolución de adjudicación notificada, se valora igualmente su oferta y la de la adjudicataria, si bien en el



texto que lo soporta tan solo hay una omisión y una inexactitud derivada de la comparación de ambas, a saber: la adjudicataria incluye el ofrecimiento de sus instalaciones y se omite que en la oferta de esta parte se ofrece un tráiler que contiene aula de formación específica con todos los medios necesarios para ello, que al ser móvil puede instalarse en el lugar que decida el cliente y asimismo, se afirma en la citada resolución que esta parte no aporta datos sobre la duración de la formación, cuando consta en la oferta que se pone a disposición del cliente el camión-tráiler durante tres días y 40 horas para personas con discapacidad, lo cual no especifica la adjudicataria y se le otorga la misma puntuación.

El inciso A.5 al que alude la recurrente es la parte de la resolución de adjudicación en la que se recoge el informe técnico de valoración de los criterios no automáticos, en la que se valora la planificación técnica del servicio, en concreto la formación. Pues bien, en este caso, el citado informe técnico asigna a la ahora recurrente y a la adjudicataria la misma puntuación, estableciéndose en dicho informe técnico lo siguiente para cada una de ellas: para la adjudicataria que “Daré un curso de rescate en ascensores. Aporta manual con contenidos. No se aportan datos sobre la duración. Ofrece sus instalaciones para dar los cursos a nivel básico sin especificar contenidos ni duración”; y para la ahora recurrente que “Daré un curso de rescate en ascensores. Aporta manual con contenidos. No se aportan datos sobre la duración”.

Como vemos la recurrente concreta su alegación en que se ha omitido parte de su oferta, en concreto un tráiler que contiene aula de formación específica y que se especifica la duración de la formación. Por su parte el órgano de contratación manifiesta que, tal y como se recoge en la resolución de adjudicación, este apartado se ha evaluado teniendo en cuenta la formación destinada al personal técnico, especialmente relacionada con rescate de ascensores y sin valorar la formación interna, por ello la formación destinada a personas con discapacidades no ha sido objeto de valoración en este epígrafe.



A la vista de lo anterior, la pretendida omisión de valoración de parte de la oferta de la recurrente no ha sido tal, ya que la misma según lo manifestado en el informe técnico no ha sido objeto de valoración pues, a juicio de la comisión técnica, solo se ha valorado la formación destinada al personal técnico, especialmente relacionada con rescate de ascensores, sin valorar la formación interna, no habiendo sido objeto de valoración la formación a personas con discapacidad. Entiende este Tribunal que no habido error, arbitrariedad o falta de motivación en la valoración por lo que debe desestimarse también esta pretensión de la recurrente.

OCTAVO. Con respecto a la tercera alegación relativa a la valoración de los criterios no automáticos, la recurrente pone de manifiesto que en el inciso B.2 de la evaluación de las ofertas contenidas en la resolución de adjudicación notificada, la comisión técnica asigna dos puntos a la oferta de la adjudicataria y 0,86 puntos a esta parte, por el solo hecho de ser llamada gratuita una y no otra, pero no se considera que el centro de avisos de la adjudicataria es una central telefónica nacional y el de esta parte el aviso lo es directamente a la delegación de Granada, donde la cercanía, organización de medios e inmediatez es absoluta, lo que repercute necesariamente en el tiempo de respuesta. Además, sigue manifestando la recurrente, la oferta número dos también obtiene la máxima puntuación, sin siquiera aportar la localización de técnicos por GPS que permite que sea el más cercano quien asista la avería.

El inciso B.2 al que alude la recurrente es la parte de la resolución de adjudicación en la que se recoge el informe técnico de valoración de los criterios no automáticos, en la que se valora la organización del servicio, en concreto el sistema de localización en casos de averías (medios) la formación. Pues bien, en este caso, el citado informe técnico asigna a la ahora recurrente menor puntuación que a la adjudicataria y que a otra de las ofertas, estableciéndose en dicho informe técnico lo siguiente para cada una de ellas: para la adjudicataria que “Avisos a través de Call center con servicio 24h x 365 detallándose los medios. Teléfono gratuito. Localización de técnicos vía GPS”; para la ahora



recurrente que “Avisos a través de Call center con servicio 24h x 365 detallándose los medios. Teléfono no gratuito. Parte del tiempo se atiende en sede de Granada. Localización de técnicos vía GPS” y para la oferta de la empresa licitadora número dos que “Avisos a través de Call center con servicio 24h x 365 detallándose los medios. Teléfono gratuito”.

Como se puede observar la recurrente concreta su alegación fundamentalmente en que la diferencia en la gratuidad de la llamada no puede generar esa diferencia en la asignación de puntos, cuando la ahora recurrente ofrece directamente la delegación de Granada lo que influye favorablemente en el tiempo de respuesta. Por su parte el órgano de contratación manifiesta que la cercanía de la atención telefónica en Granada repercute en el tiempo de respuesta y eso se ha valorado en el siguiente epígrafe B.3 “Propuesta de presencia física, turnos y sistemas de localización (y tiempos de respuesta)”, al igual que la disponibilidad de técnicos por GPS, pero ambas cosas no suponen una diferencia en la valoración de este apartado.

Entiende este Tribunal que la diferencia en la asignación de puntos que realiza la comisión técnica entre la recurrente de un lado, y la adjudicataria y la oferta número dos de otro lado, lo es en función de que en la primera el teléfono de avisos no es gratuito y en las otras dos sí, no apreciándose error, arbitrariedad o falta de motivación en la valoración por lo que debe desestimarse también esta pretensión de la recurrente.

NOVENO. Con respecto a la cuarta alegación relativa a la valoración de los criterios no automáticos, la recurrente pone de manifiesto que en el inciso C.1 de la evaluación de las ofertas contenidas en la resolución de adjudicación notificada, se valora con igual puntuación su oferta y la de la adjudicataria, dado que según se manifiesta en la citada resolución, hay en ambas una mejora en el consumo energético. Sin embargo, en cuanto a la gestión de residuos hay una diferencia fundamental entre ambos, por cuanto la adjudicataria se limita a realizar la gestión y tratamiento de aceite usado y esta parte propone un sistema



integral de de tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos. Además, sigue manifestando la recurrente, se evita el derramamiento de los residuos peligrosos mediante la instalación de engrasadores automáticos y recipientes que recogen el sobrante.

El inciso C.1 al que alude la recurrente es la parte de la resolución de adjudicación en la que se recoge el informe técnico de valoración de los criterios no automáticos, en la que se valora el plan de eficiencia energética, en concreto la propuesta de reducción de consumos eléctricos y aceites. Pues bien, en este caso, el citado informe técnico establece la misma puntuación para ambos licitadores, actuales recurrente y adjudicatario, con un tenor literal parecido, con la diferencia que en el caso de la recurrente recoge además “(...) La inclusión de engrasadores automáticos y recoge aceites mejora la gestión de residuos”.

Como se puede observar la recurrente centra su alegación en que aporta una mejor gestión de los residuos, evitando el derramamiento de aceites. Por su parte el órgano de contratación manifiesta que ambas ofertas, la ahora recurrente y la adjudicataria, así como la que aparece en quinto lugar, se han valorado de forma equivalente por sus elevados compromisos con la sostenibilidad ofreciendo mejoras tanto en una iluminación eficiente como en la posterior gestión de residuos. Sigue manifestando el órgano de contratación que la instalación de engrasadores automáticos y recoge aceites ofrecidos por la ahora recurrente es una medida acertada y considerada positivamente por la comisión técnica, pero que ésta no la considera diferenciadora de las otras dos ofertas.

De cuanto antecede, y tomando como base la doctrina sobre la valoración de las ofertas antes expuesta, no cabe sino concluir que no se ha producido error alguno en la valoración del apartado C1, ni tampoco arbitrariedad, ni falta de motivación. En consecuencia, con apoyo en todas las consideraciones realizadas procede desestimar también esta pretensión de la recurrente.



DÉCIMO. Asimismo, es necesario analizar la alegación que realiza la recurrente en torno al inciso A.1 de la evaluación de las ofertas contenidas en la resolución de adjudicación en la que se recoge el informe técnico de valoración de los criterios no automáticos, en la que se valora la planificación técnica del servicio, en concreto el programa de mantenimiento a desarrollar, cuyo tenor literal es el siguiente <<se valora a la adjudicataria la “corrección de los defectos aparecidos durante las revisiones” cuanto este es un aspecto que es el propio objeto del contrato, determinado en los incisos 2.1 y 4.1.5 del PPT, donde se especifica lo que abarcan las prestaciones del mismo>>.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe aclara que los apartados a los que se refiere el recurrente son los 4.2.1 y 4.2.2, referidos a las revisiones técnico legales, y que la referencia de la oferta de la adjudicataria a la corrección de los defectos aparecidos durante las revisiones, no ha sido valorada por la comisión técnica por estar recogida como obligatoria en el citado punto 4.2.2. Lo primordial, concluye el órgano de contratación, en cuanto a la diferencia de puntuación entre la ahora recurrente (0,75 puntos) y la adjudicataria (1,00 puntos), ha sido la oferta por esta última de “Inspecciones aleatorias y sistemáticas por control de calidad de los diferentes escalones de mantenimiento”.

Aclarado este alegato de la recurrente y justificada la diferencia de puntuación de ambas ofertas en este apartado A.1, procede su desestimación.

DECIMOPRIMERO. Por último es preciso analizar la cuestión de nulidad planteada por la recurrente en los términos descritos en el antecedente de hecho sexto de esta resolución.

Dicha cuestión de nulidad se interpuso por la recurrente ante el órgano de contratación con fecha 3 de septiembre de 2014, argumentando que mediante comunicación del Servicio Andaluz de Salud les fue notificado el fin del servicio que hasta entonces como adjudicatario venían prestando, con efectos de 1 de



septiembre de 2014, y que no estando de acuerdo con la ausencia de suspensión del procedimiento, en tanto no se resolviese el recurso especial en materia de contratación, interpusieron cuestión de nulidad.

Por su parte el órgano de contratación en el informe a la cuestión de nulidad, manifiesta que el contrato se formalizó y entró en vigor con fecha 1 de septiembre de 2014 ya que no se solicitaba expresamente por el recurrente la medida cautelar de suspensión, ni había sido admitido a trámite el recurso especial en materia de contratación por este Tribunal, ni se había pronunciado sobre la suspensión.

De conformidad con la normativa legal de aplicación, la cuestión de nulidad solo procede, en lo que aquí interesa, en los supuestos mencionados en el artículo 37.1 del TRLCSP, es decir:

“a) Cuando el contrato se haya adjudicado sin cumplir previamente con el requisito de publicación del anuncio de licitación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», en aquellos casos en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 142.

b) Cuando no se hubiese respetado el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 156.3 para la formalización del contrato siempre que concurren los dos siguientes requisitos: 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer el recurso regulado en los artículos 40 y siguientes y, 2.º Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener ésta.

c) Cuando a pesar de haberse interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 40 y siguientes, se lleve a efecto la formalización del contrato sin tener en cuenta la suspensión automática del acto de adjudicación en los casos en que fuera procedente, y sin esperar a que el órgano independiente hubiese dictado resolución sobre el mantenimiento o no de la suspensión del acto recurrido.



(...).

Atendidos los antecedentes invocados en el escrito planteando la cuestión de nulidad, resulta que el recurrente basa ésta en la denuncia de que el contrato, a pesar de haber sido impugnado en la vía de recurso especial en materia de contratación, presume que no se ha suspendido su tramitación y que ha sido formalizado y comenzada su ejecución, aportando manifestaciones propias y declaraciones del Servicio Andaluz de Salud instándolo a la finalización del servicio que hasta entonces como adjudicatario venía prestando.

De lo anterior y de lo declarado por el órgano de contratación, cabe deducir que el contrato ha sido formalizado sin haber respetado la suspensión automática del procedimiento derivada de la aplicación del artículo 45 del TRLCSP.

Sin embargo, este motivo en que se funda la cuestión de nulidad al que se refiere el citado artículo 37.1, en la letra c), esto es, el no haber respetado la suspensión del acto de adjudicación producida de modo automático por aplicación del mencionado artículo 45, carece de virtualidad en el momento actual pues la mencionada suspensión se encuentra alzada en virtud de la presente resolución que pone fin al recurso interpuesto desestimándolo.

Procede, por tanto, la inadmisión de la cuestión de nulidad planteada.

No obstante lo anterior, este Tribunal ha de poner de manifiesto el inadecuado proceder del órgano de contratación que, ante la suspensión automática del procedimiento establecido por el artículo 45 del TRLCSP <<Una vez interpuesto el recurso, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación>>, procede a formalizar el contrato argumentando que la recurrente no había solicitado expresamente la medida cautelar de suspensión, ni por este Tribunal había sido admitido a trámite el recurso especial en materia de contratación, ni se había pronunciado sobre la suspensión, cuando de conformidad con el citado artículo



45, la suspensión opera *ex lege* automáticamente por la mera interposición del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.U.** contra la resolución, de 29 de julio de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Servicio mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal de aparatos elevadores y escaleras automáticas instaladas en los centro vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte CCA. 6LWWZUP) convocado por el Área Hospitalaria San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

Inadmitir la cuestión de nulidad interpuesta por la citada entidad por los razonamientos expuestos en el fundamento de derecho décimoprimer de esta resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

